

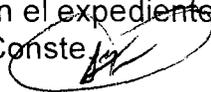


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2013.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, ESTADO
DE MORELOS.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste 

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil trece.

Con copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada, y  como está ordenado en auto de esta fecha, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión. 

Primero. La parte actora,  en su demanda impugna lo siguiente:

“IV.1. Se demanda la invalidez del DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” ejemplar 5053, de la sexta época, el pasado veintiséis de diciembre de dos mil doce...”

IV.2. Se demanda la invalidez del decreto NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. Publicado en el Periódico oficial 'Tierra y Libertad' ejemplar 5053, de la sexta época, el pasado veintiséis de diciembre de dos mil doce...

IV.3 Al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se demanda la promulgación y publicación de los decretos NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE y DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, Publicados en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5053, de la 6ª época, el pasado veintiséis de diciembre de dos mil doce. "

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:

"Se solicita la suspensión del artículo OCTAVO transitorio del decreto DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO. POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL



**ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN
HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, que dispone:**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

'OCTAVO.- A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, tendrá un plazo de 30 días naturales para publicar y difundir entre los Municipios de la Entidad, las Reglas de Operación y rendición de cuentas, aplicables al Fondo a que se refiere el artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.'

Bajo protesta de decir verdad, no tenemos noticias que se haya (sic) publicado las Reglas de Operación y rendición de cuentas, aplicables al Fondo a que se requiere el artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, por lo que se pide su suspensión a efecto de que no se publique y no se consume el acto, causa de esta controversia constitucional, procediendo su otorgamiento en términos de la ley reglamentaria. En el entendido que no implica una afectación mayor a la que realizó el acto que se demanda como inconstitucional, y que a contrario sensu, implica la superposición de la Secretaría de Seguridad Pública como autoridad intermedia para con el Municipio en materia de asignación de recursos económicos."

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Como estudio preliminar, debe considerarse que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten cuáles son los requisitos de procedencia, a saber:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En el caso, el promovente solicita se suspende lo previsto por el artículo Octavo transitorio del Decreto legislativo impugnado, en cuanto establece que ***“la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, tendrá un plazo de 30 días naturales para publicar y difundir entre los Municipios de la Entidad, las Reglas de Operación y rendición de cuentas, aplicables al Fondo a que se refiere el artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.”***

Sin embargo, no procede otorgar la suspensión respecto de los efectos previstos en dicha norma transitoria, en tanto ello implicaría desconocer el carácter de obligatoriedad de las normas



regales impugnadas, sin que exista el acto concreto de aplicación que por razón de su contenido sea susceptible de suspenderse, en su caso, atendiendo a la posible afectación que pueda causar a la parte actora.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, existe prohibición expresa en el artículo 14 la ley reglamentaria de la materia, que establece:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paraliquen sus

efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez).

En estas condiciones, lo que puede ser materia de suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas**; sin embargo, la parte actora no demanda la invalidez de un acto en particular, en tanto reconoce que no se han expedido las reglas de operación y rendición de cuentas a que alude el artículo octavo transitorio del decreto legislativo impugnado, en relación con lo previsto por el artículo 15 bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, cuyas reglas tendrían que analizarse, en su caso, como acto de aplicación que, atendiendo a su contenido pueda ser susceptible de suspenderse una vez incorporado a la litis.

De ese modo, actualmente no se impugna un acto de aplicación de las normas impugnadas, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar, y en caso de que posteriormente se emitiera alguno que pueda causar perjuicio al promovente, necesariamente tendría que ser incorporado a la litis mediante una ampliación de demanda o la promoción de una nueva controversia constitucional, y hasta entonces se encontraría en aptitud de solicitar la medida cautelar, ya que en este momento se trata de actos futuros.

Aunado a lo anterior, como la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, ésta no puede tener por efecto restituir el derecho que se pretende en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnadas, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 al 18 de la invocada ley reglamentaria, se acuerda:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
**A
C
U
E
R
D
O**

Esta hoja corresponde al proveído de quince de febrero de dos mil trece, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **19/2013**, promovida por el Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos. Conste.
MCP

[Firma manuscrita]